

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/080317/117

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 8 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, así como mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0167/2017 recibido en la Secretaría Técnica del Pleno el 27 de marzo de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/080317/117	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, por prestar servicios de telecomunicaciones en el rango de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, en el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 5-7, 15-20, 23-26, 30, 32-35, 43, 44, 46-48, 54 y 56-60.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

EN SU
CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS
EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES
DETECTADOS EN LA

MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ,
CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis de octubre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del Propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en:

Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua y/o A, en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados, (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016 de veintidós de junio del dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), comunicó a la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. Juan Silva, perteneciente a la

"Federal Communications Commission" de los Estados Unidos de América, por medio del cual informó que fue detectada una Interferencia perjudicial en *"co-canal"* que afecta la frecuencia **460.150 MHz**, en el Estado de Nuevo México, por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, la DGAVESRE llevó a cabo las acciones de radiomonitorio y mediciones necesarias en el periodo comprendido del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de las cuales se desprendió el "Reporte de Atención a Interferencias" número **IFT/549/2016** de siete de junio del mismo año, a través del cual, se hicieron constar los resultados obtenidos respecto de dichas acciones, encontrando que **[REDACTED]** *se origina la interferencia que afecta al usuario de la FCC en la frecuencia 460.150 MHz, la cual es emitida por un repetidor comunitario que utiliza la frecuencia de subida 448.550 MHz".*

SEGUNDO. En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto, la DGV mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1124/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/266/2016** al Propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en: **[REDACTED]** Ciudad Juárez, Chihuahua, con el objeto de *"...constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las banda de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones..."*.

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada en el inmueble ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/266/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/266/2016**, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado los atendió una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED], quien señaló no contar en ese momento con identificación y manifestó que el propietario de los equipos detectados era [REDACTED] de nombre [REDACTED]; asimismo al no señalar testigos de asistencia **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. **José Meza Acosta** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones encontrando que se trataba de:

"...una [REDACTED] ubicada en la [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, de aproximadamente [REDACTED] Metros de largo, por [REDACTED] metros de ancho y [REDACTED] metros de altura, construida de [REDACTED], pintada en color [REDACTED] ubicándose en su interior los equipos instalados y operando en el rango de la frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz y en el exterior colocadas diversas antenas."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita que informara si los equipos que transmiten desde ese lugar en el rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, cuenta con la concesión o permiso expedido por la autoridad competente para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, a lo que **LA VISITADA** manifestó que después de hablar con [REDACTED], éste le informó que no tenía

ninguna autorización, pero que un licenciado del Distrito Federal le iba a tramitar un permiso.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor depositario de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhia Arzaliz**.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del primero al catorce de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**").

De las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR**, hubiera ejercido su derecho para presentar pruebas y defensas, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2305/2016** de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "*Dictamen mediante el cual se propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en*

contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED] [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA (lugar en el que se detectaron equipos de radiocomunicación privada); por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/266/2016.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** por presumirse la infracción a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

NOVENO. De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis dictado en el expediente administrativo en que se actúa, el mismo le fue notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** el veintiséis de octubre siguiente, en el cual le fue concedido un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, empezó a correr a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo feneció el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado a través de la lista diaria de notificaciones publicada el primero de diciembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

Del mismo modo, en el citado acuerdo se señaló que toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se requirió a [REDACTED] que manifestara sus Ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultara aplicable, sin que se hubiera atendido dicho requerimiento, consecuentemente se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria a fin de que en caso de contar con dicha información en los registros respectivos, remitiéra la misma. Dicha solicitud fue realizada mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0614/2016** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis e **IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016** de trece de diciembre del mismo año, ambos suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficios **400-01-05-00-00-2016-6030** y **400-01-05-00-00-2017-175** de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y once de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación a los oficios **IFT/225/UC/DG-**

SAN/0614/2016 y IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016, por lo que mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los citados oficios, en los que informó que [REDACTED] no presentó su declaración anual del ejercicio 2015.

En consecuencia, en el mismo acuerdo y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, notificado a través de la lista de publicaciones de esa misma fecha, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus alegatos transcurrió del doce al veinticinco de enero de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Hablando transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que el **PRESUNTO INFRACTOR** presentara documento alguno, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28; párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, toda vez que se detectó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada

operando en el rango de frecuencias que va de 440.00 MHz a 470.00 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe

encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgan por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los Ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora. En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E): Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I: Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió incumplido lo ordenado en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR ya que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con la concesión correspondiente para prestar el servicio de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en derecho corresponda¹. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1124/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/266/2016, al **PRÉSUNTO INFRACTOR**, con el objeto de:

"...constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las banda de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones..."

En consecuencia, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se encontraban las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/266/2016, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por quien manifestó llamarse [REDACTED], quien señaló no contar en ese momento con identificación. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1124/2016 que contiene la orden

de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DGV/266/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, sin embargo la persona que atendió la diligencia manifestó: *"en este lugar no tengo a nadie que sea testigo..."*, por lo que se procedió a nombrar como testigos a los CC. **José Meza Acosta** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que se trataba de: *"...una [REDACTED] ubicada en [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, de aproximadamente [REDACTED] metros de largo, por [REDACTED] metros de ancho y [REDACTED] metros de altura, construida de [REDACTED], pintada en color [REDACTED] ubicándose en su interior los equipos instalados y operando en el rango de la frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz y en el exterior colocadas diversas antenas"*.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Si tenía conocimiento de qué persona es el propietario o poseedor de los equipos que se encuentran en ese inmueble, manifestando: *"es [REDACTED] el [REDACTED]"*.
2. Si sabía que en dicho inmueble se está operando en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, a lo que manifestó: *"si, aquí hay varios equipos en este rango de frecuencia"*.
3. Informara si los equipos que transmiten en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, cuenta con concesión o permiso otorgado por la

Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que respondió: "después de hablar con [REDACTED], me informa que no tiene ninguna autorización, pero que un licenciado del Distrito Federal, le iba a tramitar un permiso".

4. Si sabía si cobra alguna cantidad por la prestación de este servicio, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: "creo que renta algunos radios pero bien no lo sé".

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por autoridad competente que ampare el uso y aprovechamiento en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos de radiocomunicación encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor-receptor	Kenwood	NEXEDGE	-----	0205-16 Caja 1
Transmisor-receptor	Kenwood	TKR820	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC50	-----	
Repetidor de Tonos	CSI	TP154	-----	
Radio	Motorola	D44LRA7PA5CXNEXEDGE	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC100	-----	
Radio	Motorola	RADIUX	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M1225LS	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC	-----	
Radio	ICOM	URFB6000	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M130	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Repetidor de Tonos	COMMUNICATION SPECIALISTS INC	TP-3200	-----	

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: "no puedo decir nada y me dijo ■■■■■ que no firmé nada".

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA transcurrió del primero al catorce de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LPPA.

De las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el PRESUNTO INFRACTOR, hubiere ejercido su derecho para presentar pruebas y defensas, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

Del expediente abierto con motivo del Acta de Verificación Ordinaria, IFT/UC/DGV/266/2016, la DGV presumió que con su conducta el PRESUNTO INFRACTOR infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que se detectó el uso del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, proveniente de los equipos de radiocomunicación portátiles localizados en el inmueble ubicado en ■■■■■ Municipio de Ciudad Juárez,

Chihuahua ([REDACTED] ubicada en [REDACTED]), sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso del rango de frecuencias de los **440.00 MHz** a los **470.00 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2305/2016 de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por la presunta infracción a los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III Inclso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en

el artículo 305, todos de la LFTyR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/266/2016.

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputa.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que le fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el plazo otorgado comprendió del veintisiete de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como el cinco, seis, doce y trece de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO de la presente Resolución y toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR**, no presentó pruebas y defensas, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apérbimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC").

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a, CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** en esa misma fecha por lista diaria de notificaciones, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del doce al veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó escrito de alegatos por lo que por proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima. Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz, sin contar con concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que en el Acta de Verificación, así como de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia durante el desarrollo de la visita, se acreditó lo siguiente:

- ✓ El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria

IFT/UC/DGV/266/2016, dirigida al propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- ❖ Se trata de una [REDACTED] ubicada en [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, de aproximadamente [REDACTED] Metros de largo, por [REDACTED] metros de ancho y [REDACTED] metros de altura, construida de [REDACTED], pintada en color [REDACTED] en el cual se hace uso de los equipos de radiocomunicación operando en el rango de frecuencias de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz.
- ❖ La persona que atendió la diligencia manifestó que en ese momento había equipos de telecomunicaciones transmitiendo en el rango de frecuencias de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz.
- ❖ El **PRESUNTO INFRACTOR** no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos detectados en la visita de verificación.
- ❖ Al momento de la visita, se detectaron equipos de telecomunicaciones, los cuales fueron descritos e inventariados en el Acta de Visita.
- ❖ Al momento de la visita, se detectó la prestación de un servicio de telecomunicaciones, mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.
- ❖ [REDACTED] no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, aún y cuando se presume que [REDACTED] atendió la visita de verificación y él mismo recibió la notificación personal del acuerdo de inicio del presente procedimiento.

De igual forma, resulta importante destacar que no realizó manifestación alguna en torno a la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CAUDAL DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en una [REDACTED] ubicada en [REDACTED], en el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido

claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTYR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. (...)"

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado; Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

(...)

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se depende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTyR establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;
(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada operando en el rango de frecuencias de los **440.00 MHz** a los **470.00 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el

desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada en el rango de frecuencias de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/266/2016, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el

territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido

es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, Inciso a) y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la LFTyR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación, los cuales se señalan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor-receptor	Kenwood	NEXEDGE	-----	0205-16 Caja 1
Transmisor-receptor	Kenwood	TKR820	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC50	-----	0206-16 Caja 1-A
Repetidor de Tonos	CSI	TP154	-----	
Radio	Motorola	D44LRA7PA5CXNEXEDGE	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC100	-----	
Radio	Motorola	RADIUX	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M1225LS	-----	
Radio	Motorola	MAXTRAC	-----	
Radio	ICOM	URFB6000	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M130	-----	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	-----	
Radio	Motorola	RADIUX	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Radio	Motorola	RADIUX M120	-----	
Repetidor de Tonos	COMMUNICATION SPECIALISTS INC	TP-3200	-----	

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo se desprenden los siguientes hechos:

- ✓ La visita de verificación fue atendida por quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED] es el propietario de los equipos detectados.
- ✓ La notificación del inicio del procedimiento sancionatorio fue atendida por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED].
- ✓ El acuerdo de inicio fue notificado a [REDACTED] y en el mismo se hacía la imputación hacia su persona respecto a la propiedad de los equipos detectados, no compareció a deducir sus derechos o a negar la imputación realizada.

De lo anterior se desprende que la persona que atendió la visita de verificación señaló que: I) [REDACTED] era el propietario de los equipos detectados; II) que no se contaba con ninguna autorización de la autoridad correspondiente y, III) que una persona le iba a tramitar el mismo en el Distrito Federal. Por lo tanto, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, el cual fue dirigido en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED] Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua así como a [REDACTED], en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados.

Además, se advierte que al encontrarse dirigido el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, entre otros, a [REDACTED] en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados, éste estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. No obstante lo anterior, aun y cuando fueron hechos de su conocimiento las conductas imputadas, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que al no haber sido

desvirtuadas y por el contrario, se tienen elementos de convicción en contrario, se acredita que era la persona que estaba prestando servicios de radiocomunicación privada como propietario de los equipos de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se advierte que en el diverso expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016,² sustanciado por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento (a la fecha en estado de resolución), obran las constancias de la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016 de primero de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la misma localidad, la cual fue atendida por [REDACTED] quien igualmente se ostentó como propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en esa diligencia, los cuales también eran utilizados para el servicio de radiocomunicación privada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS

² HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO, LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. (Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023)

MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administrulación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acónde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administrulados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/74, Página: 1228.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a [REDACTED], en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) todos de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto

en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley el cual establece expresamente lo siguiente:

**Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...*

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED] que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente, en términos de la LFTyR, sin embargo dicha persona no proporcionó a esta autoridad la información requerida.

Por tal motivo, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0614/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis e IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016 de trece de diciembre del mismo año, ambos suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria la información referida respecto de [REDACTED], sin embargo, mediante oficios 400-01-05-00-00-2016-6030 y 400-01-05-00-00-2017-175 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y once de enero de dos mil diecisiete respectivamente, dicha autoridad hacendaria dio respuesta a los citados requerimientos, informando que el contribuyente no había presentado la declaración anual del año dos mil quince.

Por ello, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado Ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto".

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad

puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el Juez puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la

multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

En relación con dicho concepto, la LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para

determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo

que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

D) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

En el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación; sin embargo, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular.

En ese sentido, el artículo 78 de la LFTyR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, por lo que en tal sentido de igual forma el Estado dejó de percibir los ingresos derivados del pago de dicha contraprestación.

Al respecto, el artículo 173, inciso B) de la **Ley Federal de Derechos**, establece que se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones para uso privado con propósitos de comunicación privada, la cantidad de **\$30,558.38** (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la citada Ley Federal de Derechos, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, el Estado dejó de percibir los ingresos respectivos por concepto de derechos por el uso de las frecuencias que se utilizaban de manera ilegal.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva, la cual es otorgada por el Estado a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago respectivo. Asimismo, dejó de percibir ingresos por el uso del espectro radioeléctrico para sistemas de radiocomunicación privada.

II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el [REDACTED] es el propietario de los equipos destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban utilizando frecuencias para el servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, de autos se desprende que [REDACTED] conocía perfectamente que necesitaba de una autorización para la operación de los equipos de telecomunicaciones, tan es así que la persona que atendió la visita de verificación manifestó ser el [REDACTED], que habló con éste y que le dijo que una persona del Distrito Federal iba a tramitar el permiso.

En ese sentido, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de [REDACTED] toda vez que por un lado sabía que se necesitaba un documento habilitante y aun así, decidió iniciar con la prestación del servicio de radiocomunicación privada denotando el propósito de realizar la conducta aun cuando no contaba con la autorización respectiva.

iii) **La obtención de un lucro en la prestación del servicio.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprenden elementos de convicción suficientes que evidencien que [REDACTED] obtenía un lucro con la prestación de los servicios de radiocomunicación privada ya que, si bien es cierto de autos se desprende que su hijo manifestó que creía que rentaba algunos radios, dicha manifestación sólo pueden generar una presunción en ese sentido la cual debe ser administrada con algún otro medio de convicción para adquirir fuerza convictiva.

En ese sentido, de autos no se desprende ningún otro medio de convicción que permita a esta autoridad acreditar que [REDACTED] obtenía un lucro con la prestación de los servicios de radiocomunicación privada.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.**

En el presente asunto existe constancia del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016** de veintidós de junio del dos mil dieciséis, emitido por la **DGAVESRE**, a través del cual le informó a la **DGV** que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. Juan Silva, perteneciente a la **"Federal Communications Commission"** de los Estados Unidos de América, mediante el cual se hizo de su conocimiento que fue detectada una interferencia perjudicial en **"co-canal"** que afecta la frecuencia **460.150 MHz**, en el Estado de Nuevo México, por

emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

En atención a dicho comunicado, la DGAVESRE realizó las acciones de radiomonitorio y mediciones necesarias en el periodo comprendido entre el veinte de mayo al cuatro de junio del dos mil dieciséis, de las cuales se desprendió el "Reporte de Atención a Interferencias" número IFT/549/2016 a través del cual, el personal de la DGAVESRE hizo constar los resultados obtenidos respecto de dichas acciones, encontrando que la interferencia era provocada por un repetidor comunitario que utiliza en transmisión la frecuencia **460.150 MHz** y en recepción la frecuencia **448.550 MHz**.

Con lo anterior se acreditan dos elementos fundamentales para el análisis de la afectación correspondiente; por un lado, que fue denunciada una Interferencia perjudicial por parte del órgano regulador en la materia de los Estados Unidos de América y, por el otro, que dicha interferencia fue detectada por la DGAVESRE.

Lo anterior se robustece, toda vez que mediante correo electrónico remitido a la DGAVESRE el veinte de junio de dos mil dieciséis, personal del citado órgano regulador informó que a esa fecha ya no se encontraba presente la interferencia informada.

Con dichos elementos es posible acreditar la afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado a partir de la operación del sistema de radiocomunicación privada materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Se acreditó la existencia de un perjuicio al Estado porque dejó de percibir el pago de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- ✓ Existe la prestación del servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta pues [REDACTED] tenía conocimiento de la necesidad de tramitar un permiso ante autoridad competente y aún sin él se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico.
- ✓ Se acredita la afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, pues fue detectada la interferencia por el personal de la "Federal Communications Commission" así como de la DGAVESRE.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de [REDACTED] sea llevado a cabo previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como **GRAVE**.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar si la multa que ha de imponerse puede o no resultar ruinoso para el [REDACTED] de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ Que contaba con la posibilidad económica para la compra de los equipos para operar dentro del rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz.
- ✓ Que renta algunos de los equipos.
- ✓ Que el lugar en el que se estaba cometiendo la conducta es una zona de difícil acceso, lo que presupone una inversión económica para su adaptación, transporte e instalación.

Asimismo, de los expedientes que obran en la Unidad de Cumplimiento se desprende que [REDACTED] cuenta con otro expediente³ abierto a su nombre del cual se desprendieron los siguientes elementos:

- ✓ Que recibe una cuota económica por concepto del servicio de modulación de radios.
- ✓ Que el lugar en el que se estaba cometiendo la conducta se trata de un inmueble de [REDACTED] con [REDACTED].
- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación se advierte que se trata de [REDACTED] que comercializan equipos de radiocomunicación privada.

³ Expediente E-IFT,UC,DG-SAN.II.0245/2016, en el cual el propio [REDACTED] atendió la visita de verificación y admitió ser el dueño de los equipos.

De lo asentado en ambos expedientes se desprende que [REDACTED] cuenta con al menos dos instalaciones en las que presta el servicio de radiocomunicación privada y que cobra por la modulación de radios y por la renta de algunos radios.

A partir de lo anterior, se considera que [REDACTED] es una persona física que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

III. Reincidencia.

De los registros que obran en el Instituto se constata que [REDACTED] al momento de emitir la presente resolución, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la LFTyR, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto y que hubiera causado estado, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle responsabilidad al inculpado.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los Ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante la "OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, para que cumplan con su finalidad de disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el Incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la Iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de Ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna y que se estaban afectando otros sistemas de telecomunicaciones incluso fuera del país. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de destindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de

Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al [REDACTED] una multa por tres mil UMA que asciende a la cantidad de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o*

la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MÚLTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."**

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."
(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor-receptor	Kenwood	NEXEDGE	_____	0205-16 Caja 1
Transmisor-receptor	Kenwood	TKR820	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC50	_____	
Repetidor de Tonos	CSI	TP154	_____	0206-16 Caja 1-A
Radio	Motorola	D44LRA7PA5CXNEXEDGE	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC100	_____	
Radio	Motorola	RADIUX	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M1225LS	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC	_____	
Radio	ICOM	URFB6000	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M130	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Repetidor de Tonos	COMMUNICATION SPECIALISTS INC	TP-3200	_____	

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DGV/266/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzález**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED] infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias que va de los **440.00 MHz** a los **470.00 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por tres mil Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$219,120.00** (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/266/2016** y que se señalan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor-receptor	Kenwood	NEXEDGE	_____	0205-16 Caja 1
Transmisor-receptor	Kenwood	TKR820	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	

Radio	Motorola	MAXTRAC50	_____	0206-16 Caja 1-A
Repetidor de Tonos	CSI	TP154	_____	
Radio	Motorola	D441RA7PA5CXNEXEDGE	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC100	_____	
Radio	Motorola	RADIUX	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M1225LS	_____	
Radio	Motorola	MAXTRAC	_____	
Radio	ICOM	URFB6000	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M130	_____	
Radio	Motorola	RADIUX GM300	_____	
Radio	Motorola	RADIUX	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Radio	Motorola	RADIUX M120	_____	
Repetidor de Tonos	COMUNICATION SPECIALISTS INC	TP-3200	_____	

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente por considerar que se requiere una referencia cuantitativa para justificar qué el monto corresponde a la gravedad de la sanción considerando la capacidad económica del infractor.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/117.

